

MINISTERIO DEL TRABAJO 0 0 3 7 1 7 RESOLUCION No.

1 7 SEP 2019

"Por medio del cual se ordena el archivo una averiguación preliminar"

(

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales y en especial las establecidas en la Constitución Política de Colombia, el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Resolución 2143 de 2014, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, y las demás normas concordantes

CONSIDERANDO

I. <u>INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO</u>

Se decide en el presente proveído la actuación administrativa iniciada en contra de la empresa **EXIAGRICOLA J D LTDA.,** con NIT. 830.119.428-2.

II. <u>ANTECEDENTES FÁCTICOS</u>

Mediante el radicado No 17380 del 13 de marzo de 2016, el señor MAURICIO ANDRÉS VARGAS HEREDIA, solicita a este Ministerio de Trabajo adelantar los trámites para investigar las presuntas conductas por parte de la empresa **EXIAGRICOLA J D LTDA.**, con NIT. 830.119.428-2., por la presunta infracción de las normas laborales, según el escrito de queja se señala entre otros lo siguiente:

"(...) Solicito su colaboración para que se investigue a la empresa Exiagricola J D Itda, la cual no me ha cancelado la liquidación correspondiente a mi trabajo, teniendo en cuenta que yo laboré del día 5 de noviembre 2015 al 28 de diciembre de 2016 con un cargo de asesor comercial, con un salario de \$ 7000000= igualmente manifiesto que fui despedido con justa causa según la empresa.

III. ACTUACION PROCESAL

- 3.1 Mediante Auto de trámite 01432 del 07 de julio de 2017, la Coordinadora del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, asignó al Inspector de Trabajo y Seguridad Social No. 13 para adelantar la actuación administrativa. (Fl. 4).
- 3.2 Con auto de trámite de fecha 19 de julio de 2017, el Inspector Trece de Trabajo y Seguridad Social, avocó conocimiento de la actuación administrativa. (Fl. 5).
- 3.3 A través de radicado No. 731100 45515 del 28 de julio de 2017, se comunicó Auto de Tramite Averiguación Preliminar, a la empresa **EXIAGRICOLA J D LTDA.**, con NIT. 830.119.428-2., requiriendo el aporte de información.
- 3.4 Mediante comunicado 04953 del 05 de septiembre de 2017, la empresa **EXIAGRICOLA J D LTDA**., emitió respuesta al requerimiento enviado por este despacho. (Fl. 8 18).
- 3.5 El expediente fue reasignado con Auto de trámite 02603 del 16 de mayo de 2019, con el cual la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, facultó a la Dra. JULIANA

RESOLUCION No. (0 0 3 7 1 7

17 SEP 2019

DE 2019

Continuación del Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar"

RISCANEVO LIZARAZO Inspector Trece de Trabajo y Seguridad Social para continuar la averiguación preliminar y/o continuar el procedimiento administrativo sancionatorio. (Fl. 19)

3.6 Se emitió el Auto de trámite de fecha 29 de mayo de 2019, mediante el cual la Inspectora Trece de trabajo y Seguridad social, del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control avoca conocimiento de la actuación administrativa. (Fl. 20).

IV FUNDAMENTOS JURIDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la Ley."

Código Sustantivo del Trabajo.

ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

RESOLUCION No. (

003717

17 SEP 2019

DE 2019

Continuación del Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar"

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

El artículo 3° ibidem señala:

"Artículo 3°. Funciones principales. Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales;

- 1. Función Preventiva: Que propende porque todas las normas de carácter socio laboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.
- 2. Función Coactiva o de Policía Administrativa: Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.
- 3. Función Conciliadora: Corresponde a estos funcionarios intervenir en la solución de los conflictos laborales de carácter individual y colectivo sometidos a su consideración, para agotamiento de la vía gubernativa y en aplicación del principio de economía y celeridad procesal.
- 4. Función de mejoramiento de la normatividad laboral: Mediante la implementación de iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales vigentes.
- 5. Función de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos laborales y de pensiones.

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social a saber:

"1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En virtud de los hechos narrados en la queja que dio origen al inicio de la presente averiguación preliminar y realizado el análisis de las actuaciones del Despacho, se presentan las siguientes consideraciones:

Es importante aclarar al querellante que los funcionarios del Ministerio del Trabajo no están facultados para declarar derechos individuales ni dirimir controversias y conflictos cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria laboral, según lo establecido en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Ley 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013.

En consecuencia, el tema a dirimir por parte de este despacho no es otro que el actuar de la empresa respecto al pago de la liquidación laboral que presuntamente no canceló al trabajador MAURICIO ANDRES VARGAS HEREDIA, al término de la relación laboral, procediendo a verificar si para ello dio cumplimiento a la normatividad laboral o si por el contrario su actuar fue contrario a la norma.

RESOLUCION No. (0 0 3 7 1 7

17 SEP 2019

DE 2019

Continuación del Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar"

Partimos por precisar que el querellante indicó que la empresa efectuó el despido del trabajador precisando una Justa Causa, pero que no le fue pagada la liquidación laboral por parte de la empresa **EXIAGRICOLA J D LTDA.**, con NIT. 830.119.428-2.

Ahora bien, la empresa aportó el soporte de pago de la liquidación laboral, firmado por el trabajador, así como el soporte de la consignación en entidad bancaria, no obstante, si el trabajador considera necesario controvertir los valores que le fueron cancelados, debe acudir al juez de la causa, pues no es competencia del Ministerio del Trabajo entrar en ese debate jurídico.

Finalmente, se evidencia el cumplimiento a la normatividad laboral por parte de la empresa **EXIAGRICOLA J D LTDA.**, con NIT. 830.119.428-2, notándose una controversia de carácter individual en la que no hay cabida para la competencia del Ministerio del Trabajo, por lo que el querellante está en libertad de acudir al Juez laboral para que sea quien declare esos derechos individuales en caso de que note la infracción a los mismos.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **NO INICIAR** PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO contra de la empresa **EXIAGRICOLA J D LTDA.**, con NIT. 830.119.428-2.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES que se dieron inicio por el radicado 17380 del 13 de marzo de 2017, elevado por el señor CARLOS ANDRÉS VARGAS HEREDIA.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR: Personalmente a las partes jurídicamente interesadas el contenido de la presente resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio el de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio de Trabajo, interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o mediante aviso, según sea el caso. Las comunicaciones y avisos se envían a las siguientes direcciones:

La querellada: **EXIAGRICOLA J D LTDA.**, con NIT. 830.119.428-2 en la CR 20 A 73 — 01 de Bogotá D.C. Email: **contabilidad@exiagricola.com**

El querellante: CARLOS ANDRES VARGAS HEREDIA 80158194 en la Calle 65 sur No. 77 M – 04 Bloque 8 - 502 de Bogotá D.C.

ARTÍCULO CUARTO: LIBRAR comunicación a las partes interesadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

PROYECTÓ: Juliana RAN REVISÓ: Rita. V. APROBÓ: Taliana. F Bogotá, D.C., 26 de noviembre de 2021

Señor (a)
Exiagricola jd Itda
car 20a # 73 – 01
Ciudad



Radicado: 17380 de fecha 3/13/2016

AVISO

LA SUSCRITA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DE LA DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA

HACE CONSTAR:

Que mediante oficio de fecha 9/1/2021con radicado de salida **correro**, se cita al quejoso **Exiagricola jd Itda** con el fin de notificar personalmente del contenido de la **RESOLUCION No. 3717 del 17/09/2019.**

Que vencido el término de notificación personal la parte convocada, no se hizo presente, por lo tanto, en cumplimiento a lo señalado en la ley se procede a remitir el **presente aviso** adjuntándole copia completa de la resolución en mención, proferida por la **coordinacion de IVC**, acto administrativo, contentivo en cuatro (4) folios.

Se le advierte al convocado que se considera surtida la notificación al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino.

Atentamente

LUISA FERNANDA GONZALEZ

Auxiliar administrativa

Teléfonos PBX

Coordinación de Apoyo a la Gestión Territorial

Sede Administrativa Dirección: Carrera 14 No. 99-33 Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13

Atención Presencial Sede de Atención al Ciudadano Bogotá Carrera 7 No. 32-63 Puntos de atención Línea nacional gratuita 018000 112518 Celular 120 www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos











